



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 030-2015-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 051-2009-MA/R
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 566-2013-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 566-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre de 2013, que sancionó a Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) **No evitar o impedir el recrecimiento del depósito de desmonte sobre suelo natural, disturbando el ecosistema de la zona, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (ii) **No evitar o impedir la disposición final de los lodos provenientes de la planta de lodos activados en la cancha de top soil, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (iii) **No realizar pruebas cinéticas de los desmontes y material de préstamo, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (iv) **Implementar una planta de tratamiento de aguas ácidas del depósito de material con valor económico, configurándose el incumplimiento de un compromiso ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio Ares", aprobado mediante Resolución Directoral N° 277-2001-EM/DGAA, lo cual generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (v) **No establecer en un instrumento de gestión ambiental un punto de control para el efluente proveniente de la poza de hidróxidos, ubicado en las coordenadas 804, 645 E y 8'336,332 N, lo cual generó el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos.**
- (vi) **No establecer en un instrumento de gestión ambiental un punto de control para el efluente proveniente del depósito de lixiviados, lo cual generó el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**
- (vii) **Exceder el límite máximo permisible del parámetro Potencial de Hidrógeno en el punto de control PTH, correspondiente al efluente proveniente de la poza de hidróxidos, lo cual generó el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**

- (viii) *Exceder el límite máximo permisible del parámetro Cianuro Total en el punto de control PTH, correspondiente al efluente proveniente de la poza de hidróxidos, lo cual generó el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.*
- (ix) *No realizar un correcto confinamiento de los residuos sólidos domésticos en el relleno sanitario – situación que habría ocasionado la presencia de vectores (aves) en la referida instalación – lo cual generó el incumplimiento del numeral 3 del artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (x) *No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos al Ministerio de Energía y Minas, lo cual generó el incumplimiento del artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314, y de los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM”.*

Lima, 28 de abril de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Ares S.A.C.¹ (en adelante, **Ares**) es titular de la Unidad Minera Ares (en adelante, **UM Ares**), ubicada en el distrito de Chachas, provincia de Castilla y departamento de Arequipa.
2. Mediante Resolución Ministerial N° 277-2001-EM/DGAA del 23 de agosto de 2001, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio Ares" (en adelante, **EIA Ampliación Planta de Beneficio**).
3. Posteriormente, a través de la Resolución Ministerial N° 313-2008-MEM/AAMM del 19 de diciembre de 2008, se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el "Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares" (en adelante, **Modificación del EIA Recrecimiento del Depósito de Relaves**).
4. Entre el 8 y el 10 de noviembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**²) realizó una supervisión regular a la UM Ares, durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la administrada, tal como consta en el Informe N° 010-2009-MA-SR³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20192779333.

² A través de la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec.

³ Fojas 5 a 358.



5. Sobre la base de los resultados contenidos en el Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1052-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 7 de noviembre de 2013 (notificada en esa misma fecha), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Ares.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Ares⁵, mediante Resolución Directoral N° 566-2013-OEFA/DFSAI⁶ del 29 de noviembre de 2013, la DFSAI sancionó a dicha empresa con una multa ascendente a doscientos treinta con cuatro décimas (230,4) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)⁷, tal como se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones sancionadas mediante la Resolución Directoral N° 566-2013-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Multa
1	El titular minero no habría tomado medidas necesarias para evitar e impedir el recrecimiento del depósito de desmonte y de material con valor económico sobre suelo natural, disturbando el ecosistema de la zona.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM) ⁸ .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (en adelante, Resolución	10 UIT

⁴ Fojas 405 a 419.

⁵ A través del escrito con Registro N° 35558 del 28 de noviembre de 2013 (Fojas 421 a 1006).

⁶ Fojas 1048 a 1081.

⁷ Cabe señalar que a través del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 566-2013-OEFA/DFSAI se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a las siguientes infracciones:

- Se observó la presencia de una Planta de Lodos Activados para el tratamiento de aguas residuales domésticas, colindante al depósito de desmonte; lo cual habría configurado el incumplimiento a un compromiso contenido en el EIA Ampliación Planta de Beneficio y habría generado el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- Se observó la presencia de una cancha denominada "Selene" que contiene relaves y material con valor económico de la unidad minera "Selene Exploradora", lo cual habría configurado el incumplimiento a un compromiso contenido en el EIA Ampliación Planta de Beneficio y habría generado el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- El titular minero no habría cumplido con presentar la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible del año 2008 al Ministerio de Energía y Minas, lo que habría generado el incumplimiento del Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 1993.

Artículo 5°. - El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Multa
			Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) ⁹ .	
2	El titular minero no habría evitado ni impedido efectuar la disposición final de los lodos provenientes de la planta de lodos activados en la cancha de <i>top soil</i> , lo que afectaría el suelo orgánico almacenado en la mencionada instalación.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
3	Se observó que el titular minero no habría realizado pruebas cinéticas de los desmontes y material de préstamo.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
4	Se habría observado la presencia de una planta de tratamiento de aguas ácidas del depósito de material con valor económico; lo cual constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el EIA Ampliación Planta de Beneficio.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹⁰ .	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM ¹¹ .	50 UIT

⁹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de setiembre de 2000.

Anexo

3. Medio ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

¹¹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM.

Anexo

3. Medio ambiente

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...).



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Multa
5	Se observó que el efluente proveniente de la poza de hidróxidos, ubicado en las coordenadas 804, 645 E y 8°33'36,332 N, no se encontraría incluido en un instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ¹² , que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
6	Se observó un efluente proveniente del depósito de lixiviados, el cual no se encontraría declarado en un instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
7	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado durante la supervisión como PTH, correspondiente al efluente proveniente de la poza de hidróxidos, se encuentra fuera del rango establecido como nivel máximo permisible para el parámetro Potencial de Hidrógeno en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ¹³ .	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	50 UIT
8	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como PTH, correspondiente al efluente proveniente de la poza de hidróxidos, se encuentra fuera del rango establecido como nivel máximo permisible para el parámetro Cianuro Total en	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	50 UIT

¹² RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes Minero Metalúrgicos, publicado en el diario El Peruano el 13 de enero de 1996.

Artículo 7°.- Establecimiento de un punto de control para cada efluente minero – metalúrgico

Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero – metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo con la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

¹³ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM.

Artículos 4°.-Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 ó 2, según sea el caso

Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero – metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Multa
	el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.			
9	Se observó que los residuos sólidos domésticos no habrían contado con la cobertura que permita el correcto confinamiento de los mismos en el relleno sanitario, lo que habría generado la presencia de vectores (aves) en la citada instalación.	Numeral 3 del artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) ¹⁴ .	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁵ .	9,4 UIT
10	El titular minero no habría presentado al Ministerio de Energía y Minas los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos ¹⁶ (en adelante, Ley N° 27314) y los artículos 42° y 43° del Decreto	Literal c) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Decreto Supremo	21 UIT

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

(...)

3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;

(...)

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**.

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...)

¹⁶ **LEY N° 27314**, que aprobó la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2004.

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Multa
		Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁷ .	N° 057-2004-PCM ¹⁸ .	
Multa total				230,4 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 566-2013-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 566-2013-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre los incumplimientos del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

- a) Ares no adoptó las medidas de prevención y control necesarias para evitar el recrecimiento del depósito de desmonte y material con valor económico sobre suelo natural, toda vez que, según el Informe de Supervisión, los desmontes

17

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte.

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS – RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS – RS que intervenga hasta su disposición final;
2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS – RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito ambos. Todas las EPS – RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;
3. El generador y cada EPS – RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS – RS de transporte entrega los residuos a la EPS – RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS – RS que han intervenido hasta la disposición final;
4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC – RS que se encuentran autorizadas para el transporte de residuos.

Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS – RS o EC – RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95° del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
2. La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGSESA copia de la información mencionada en el numeral anterior, quince días después de su recepción;
3. En generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior.

18

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:
 - c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal;

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:
 - b) Multa de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

Handwritten signatures and initials in blue ink, including what appears to be 'Ares' and other illegible marks.


son generadores de acidez¹⁹, por lo que al ser depositados fuera de un área no impermeabilizada pueden alterar la calidad del suelo y de las aguas superficiales y subterráneas por infiltración.


Si bien Ares alega haber implementado modificaciones en el depósito de desmonte, estas fueron realizadas después de la supervisión en la UM Ares. En tal sentido, tales acciones no cesan el carácter sancionable de dicha conducta ni eximen de responsabilidad a la administrada, ello de conformidad con el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**)²⁰.

- b) Ares no adoptó las medidas de prevención y control necesarias en cuanto a la disposición final de los lodos activados, pues estos fueron dispuestos en la cancha de *top soil*, sin tratamiento adicional, de acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión. En tal sentido, dicha situación habría generado contaminación en el suelo orgánico depositado en dicho lugar, pues los lodos activados contienen organismos potencialmente peligrosos para la salud.
- c) Ares no realizó las pruebas cinéticas respectivas las cuales son necesarias para caracterizar el potencial de generación de ácido de los materiales y la calidad del agua de drenaje, según lo señalado en la Guía Ambiental para Manejo de Drenaje Ácido de Mina elaborada por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**)²¹.


Respecto al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

- d) Si bien en el EIA Ampliación Planta de Beneficio se indicó que el mineral depositado en la desmontera no contiene sulfuros (razón por la cual las aguas


¹⁹ Respecto a lo argumentado por Ares, sobre que el EIA Ampliación Planta de Beneficio no contiene especificaciones técnicas de la cancha de desmonte y que no existen señales de generación de drenaje ácido desde dicho componente, la DFSAI manifestó que del Informe N° 1401-2008/MEM-AAM/EAWAL/JLPF/PR, que sustenta la Resolución Directoral N° 313-2008-MEM/AMM, a través de la cual se aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Recrecimiento del Depósito de Relave de la Planta de Beneficio Ares, se advierte que en el mismo se contemplaron compromisos referidos a la cancha de desmonte y que el desmonte tiene potencial de generar drenaje ácido.


²⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD**, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.
Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable.
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

Debe indicarse que actualmente esta disposición se encuentra contenida en el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2012, mediante la cual se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.


²¹ Documento que establece que el Drenaje de Ácido de Rocas (DAR) se refiere al drenaje contaminado que resulta de la oxidación de minerales sulfurados y lixiviación de metales asociados, provenientes de las rocas sulfuradas, cuando son expuestas al aire y agua.



provenientes del depósito de material con valor económico no requerían tratamiento²²), durante la supervisión se identificó una planta de tratamiento de aguas ácidas del depósito de material con valor económico que no se encontraba prevista en el referido instrumento de gestión ambiental²³. En tal sentido, se verificó que Ares no cumplió con el compromiso asumido en el EIA Ampliación Planta de Beneficio, debido a que el depósito de material con valor económico generó drenaje ácido, lo cual motivó la implementación de un sistema de tratamiento que no se encontraba previsto en el referido instrumento, y que fue construido de manera improvisada sin parámetros técnicos y sobre suelo natural²⁴.

En cuanto a los incumplimientos de lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- e) La DFSAI señaló que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM el titular minero está obligado a establecer en su instrumento de gestión ambiental correspondiente un punto de control para cada efluente líquido minero – metalúrgico, con la finalidad de poder determinar la concentración de los parámetros, siendo que el incumplimiento del referido mandato es una conducta infractora pasible de sanción.

Ares realizó la descarga del efluente correspondiente a la planta de tratamiento de hidróxidos en un punto de vertimiento no autorizado ubicado en las coordenadas 804,645 E y 8°336,332 N (datum WGS84), el cual no se encontraba contemplado en ninguno de sus instrumentos de gestión ambiental, ello sobre la base de lo observado por la supervisora²⁵ y de la revisión del Informe N° 1401-2008/MEM-AAM/EA/WAL/JLPF/PR²⁶, que sustenta la Modificación del EIA Recrecimiento del Depósito de Relaves.

- f) Por otro lado, Ares no incluyó un punto de monitoreo para el efluente proveniente del depósito de lixiviados en un instrumento de gestión ambiental²⁷.

²² Fojas 456 a 459.

²³ Lo cual se observa de las fotografías N°s 54, 55, 56 y 57 (fojas 69 a 71).

²⁴ La DFSAI precisó que durante la supervisión a la UM Ares se observó un sistema de tratamiento integrado por una poza de neutralización de aguas ácidas y dos pozas de remoción de sólidos en suspensión. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la conducción de las aguas ácidas a través de un canal no impermeabilizado – tal como sucede en el presente caso – es pasible de causar un impacto ambiental negativo sobre la calidad del suelo y de las aguas subterráneas por infiltración.

²⁵ Foja 37.

De otro lado, de la revisión del Portal Web del Minem se observó la relación de puntos de monitoreo de la Unidad Minera Ares, verificándose que no existen puntos de monitoreo adicionales a los señalados en el EIA Ampliación Planta de Beneficio ni en la Modificación del EIA para el Recrecimiento del Depósito de Relaves.

²⁶ Fojas 805 a 838.

²⁷ Al respecto, la supervisora observó que: "(...) la celda de confinamiento de residuos sólidos domésticos en operación presenta un sistema de colección de lixiviados, los cuales son conducidos a una poza de colección y filtro de grava evacuándose los efluentes sin tratamiento adicional al suelo". (Foja 23).

Con relación a ello, la administrada señaló que la supervisora no observó la descarga de lixiviados del relleno directamente a cuerpos de agua. En ese sentido, la DFSAI señaló que la calidad de efluente minero – metalúrgico no se limita a aquellos fluidos que descargan directamente sobre un cuerpo de agua, sino sobre cualquier cuerpo receptor²⁸.

Respecto a los Límites Máximos Permisibles

- g) La DFSAI señaló que el límite máximo permisible (en adelante, **LMP**) es la medida de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, destacando además que su cumplimiento es exigible legalmente.

En virtud de lo señalado, Ares excedió los LMP²⁹ para los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y Cianuro Total (CN total) en el punto identificado como PTH, ello sobre la base de la información contenida en el Informe de Supervisión³⁰, siendo esta una situación de contaminación que podría ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos del entorno (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros). En ese contexto, se habría configurado un supuesto de daño ambiental potencial³¹.

²⁸ Dicho órgano llegó a la referida conclusión luego del análisis normativo realizado en los siguientes considerandos de la resolución apelada:

"(...)

115. (...) el artículo 13° de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM establece que serán considerados como efluentes líquidos minero – metalúrgicos, aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero que se descarguen al ambiente.

116. Por su parte, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio ambiente en el que se desarrolla la vida.

117. En ese sentido, se desprende que forman parte del ambiente no sólo los organismos vivos, sino además los medios en los cuales éstos habitan, tales como el agua, suelo y aire, elementos que la Ley N° 28611 ha identificado como cuerpos receptores en su numeral 31.1 del artículo 31°.

(...)"

²⁹ De acuerdo con la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

³⁰ Las actuaciones realizadas durante la supervisión fueron las siguientes:

- Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto identificado como PTH.
- Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio SGS Perú S.A.C. que cuenta con el sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOP, con Registro N° LE-002, cuyos resultados se muestran en los Informes de Ensayo N° MA907132 y MA907133, adjuntos al Informe de Supervisión. (Fojas 378 y 383).

³¹ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2013-OEFA/PCD, que aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2013.

A.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficientes para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.



Sobre el punto identificado como PTH, la DFSAI señaló que de acuerdo con lo señalado por la supervisora, el mencionado punto proviene de la poza de neutralización de hidróxidos y se descarga a la quebrada Pumayo, lo cual le otorga la calidad de efluente líquido minero – metalúrgico.

Respecto al manejo de residuos sólidos en la UM Ares

- h) La DFSAI señaló que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 87° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM³², una de las operaciones básicas a realizarse en el relleno sanitario corresponde a la cobertura diaria de los residuos con la finalidad de lograr un correcto confinamiento de los mismos en dicha instalación.

De la visita de supervisión realizada entre el 8 y el 10 de noviembre de 2009 a la UM Ares, se verificó que la administrada no efectuó la cobertura diaria de los residuos sólidos domésticos en las celdas de confinamiento, *“permitiendo la presencia de vectores (aves) en las inmediaciones que se alimentan de los residuos sólidos depositados en el relleno sanitario”*³³.

Sobre este punto, Ares argumentó que la colocación de una capa de material inerte se realiza al finalizar el día cuando han sido depositados todos los residuos. No obstante, la DFSAI contradujo dicho argumento, al señalar que la administrada no demostró que, al momento de la supervisión, aún no debía efectuar la cobertura de los residuos. Asimismo, precisó que la cobertura diaria de los residuos en el relleno sanitario forma parte del manejo de la disposición final de los mismos, entendiéndose por tanto que la falta de cobertura de los residuos en el relleno sanitario representaba una inadecuada disposición de los mismos.

- i) Finalmente, del artículo 37° de la Ley N° 27314, así como de los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar ante la autoridad competente la relación de manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos expedidos en cada operación de traslado. No obstante, de la revisión del expediente, se verificó que Ares no presentó los referidos manifiestos ante el Minem, ello sobre la base de la información expuesta por la supervisora³⁴. En

³² DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

“Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

(...)

3. La cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;

(...)”.

³³ Foja 37.

Fotografías N°s 74 y 75: Disposición de los residuos sólidos domésticos en la celda de confinamiento de relleno sanitario, los cuales se encuentran expuestos a la intemperie, la celda esta revestida con geomembrana, Recomendación N° 7, U.O. Ares. (Fojas 79 y 80)

Fotografía N° 76: Relleno sanitario de la U.O. Ares, obsérvese la fuerte cantidad de aves (vectores) directamente sobre la celda de confinamiento, debido a un deficiente manejo de esta, Recomendación N° 7 (Foja 80).

³⁴ Foja 38.

virtud de ello, la DFSAI concluyó que la administrada fue responsable por el incumplimiento del artículo 37° de la Ley N° 27314, así como de los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

8. El 6 de enero de 2014, Ares interpuso recurso de apelación³⁵ contra la Resolución Directoral N° 566-2013-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

Incumplimientos del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

- a) En cuanto a la disposición de desmontes sobre suelo natural, Ares manifestó lo siguiente:

1. *"No existe tipificación normativa respecto a que estos componentes mineros deban realizarse sobre terreno con impermeabilización.*
2. *El EIA del 2000 no tipifica la impermeabilización de la superficie.*
3. *El diseño de ingeniería respecto a la impermeabilización o no de la superficie se basa en los criterios de potencial generación de acidez de la roca.*
4. *Los resultados de análisis de potencial de generación de la roca indicaron que no eran potenciales de generación de acidez.*
5. *Con respecto a su estabilidad química, en los últimos años debido a la incertidumbre de la generación de acidez, se ha construido un sistema de captación y una planta de agua ácida.*
6. *El Plan de Cierre de Minas contempla el cierre de la desmontera para lo cual Ares está licitando el Estudio de Ingeniería de Detalle con la finalidad de garantizar la estabilidad física y química durante el cierre"³⁶.*

Por otro lado, Ares señaló que el desmonte fue dispuesto en la superficie, debido a que en el punto 3.4 denominado "Manejo de Desmonte" del Informe Final del EIA Ampliación Planta de Beneficio se indicó que el mineral depositado en la desmontera no contiene sulfuros, por lo que la generación de drenaje ácido desde dicho componente no es un aspecto de preocupación³⁷.

Asimismo, la administrada agregó que los resultados del Informe de Ensayo N° 0219-09³⁸ elaborado por el Laboratorio Análisis Ambientales S.R.L. indican que dos muestras procedentes de la cancha de desmonte no generan drenaje ácido, otras dos presentan generación incierta y solo una genera drenaje ácido³⁹.

³⁵ Fojas 1083 a 1097.

³⁶ Foja 1086.

³⁷ Copia del extracto del Informe Final del EIA Ampliación Planta de Beneficio al que hace referencia Ares obra en el disco compacto que la administrada adjuntó a su recurso de apelación (foja 1097).

De la misma manera, Ares sostiene que en el Capítulo 3 "Descripción del Proceso Actual" que forma parte del EIA Ampliación Planta de Beneficio se indica que no existen señales de la generación de drenaje ácido desde el botadero de desmonte.

³⁸ Copia del Informe de Ensayo N° 0219-09 obra en el disco compacto que Ares adjuntó a su recurso de apelación (foja 1097).

³⁹ Ares precisó que los resultados del análisis de las muestras procedentes de la cancha mineral de baja ley indican que estas no generan drenaje ácido (Foja 1086).



Además, Ares sostuvo que los resultados del análisis de balance ácido-base – ABA para la caracterización del drenaje ácido de roca realizado en el año 2009, indican un grado de incertidumbre en la generación de drenaje ácido, razón por la cual implementaron, de manera preventiva, las especificaciones técnicas del diseño de la cancha de desmonte indicadas por la empresa consultora Ecomon S.R.L.⁴⁰. En virtud de ello, Ares manifestó que su conducta no disturbó el ecosistema de la zona.

De manera adicional, Ares precisó el haber dispuesto los desmontes en un lugar determinado y estabilizado físicamente, siendo que en la supervisión no se evidenció que estos hubiesen sido dispuestos en un lugar distinto a la desmontera, ni tampoco se evaluó la estabilidad física de dicho componente.

- b) Sobre la disposición final de los lodos provenientes de la planta de lodos activados en la cancha de *top soil*, Ares señaló que estos reciben un tratamiento⁴¹, a fin de que puedan aplicarse en la revegetación de áreas disturbadas sin provocar efectos adversos al ambiente. Agregó además que el suelo orgánico (*top soil*) no es un cuerpo receptor, sino que es un material en custodia para futuras rehabilitaciones del área, y destacó que la adición de material orgánico (lodos) al suelo orgánico aporta materia orgánica fresca que ayuda a su descomposición, lo cual resulta conveniente⁴².

Por otro lado, Ares manifestó que en el año 2009 no existían Estándares de Calidad Ambiental para suelo, los cuales recién fueron aprobados a través del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, sin considerar parámetros biológicos; por lo tanto, no habría incumplido con la legislación ambiental.

Finalmente, Ares refirió que, de manera posterior, los lodos fueron dispuestos a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos y Peligrosos, tal como se advierte de los Certificados de Manejo y Disposición de Residuos Sólidos y Peligrosos que adjuntó a su recurso de apelación, precisando además que, actualmente, llevan a cabo un proceso de mejora continua en el manejo de los lodos en cuestión.

- c) Con relación a no haber realizado pruebas cinéticas de los depósitos de desmonte y material de préstamo, Ares argumentó que la Guía Ambiental para

⁴⁰ La administrada afirma que colocó una capa de arcilla y construyó canales de captación impermeabilizados con geomembrana para derivar el agua a una planta de tratamiento y la disposición de desmonte se realizó considerando la altura de los bancos y las distancias de las bermas.

⁴¹ La administrada precisa que dicho tratamiento consiste en:
"A. SECADO: reducir la humedad, tal como se menciona en la "Matriz de la Supervisión" del Informe de Supervisión.
B. ADICIÓN DE CAL: con el fin de eliminar patógenos.
C. INCORPORACIÓN AL SUELO ORGÁNICO: posteriormente se adiciona en el suelo orgánico para mejorar su fertilidad durante las actividades de cierre operativo".

⁴² Ares además menciona lo siguiente: "el suelo orgánico de la zona de Puna que corresponde a un suelo sobre los 5,000 msnm son llamados "inceptisoles" según la Soil Taxonomic y tienen la característica de presentar materia orgánica en estado incompleto por las bajas temperaturas. La adición de este lodo ayuda a esta descomposición incompleta".

Manejo de Drenaje Ácido de Mina elaborada por el Minem proporciona métodos de predicción de drenaje ácido; no obstante, su inobservancia no constituye un incumplimiento de la legislación ambiental. Agregó que "la observación de la Supervisión aplica a una recomendación y no es causal de sanción ya que no se ha incumplido la legislación ambiental."

Asimismo, Ares sostuvo que los resultados obtenidos en las pruebas estáticas realizadas en el año 2009 en la cancha de desmonte indican que la generación de drenaje ácido es incierta, razón por la cual, de manera preventiva, implementaron las consideraciones técnicas del diseño de la cancha de desmonte descritas por la empresa consultora Ecomón S.R.L., y realizaron análisis cinéticos al desmonte de mina.

Incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

- d) Respecto a la implementación de un sistema de tratamiento de aguas ácidas del depósito de material con valor económico el cual no estaba previsto en su EIA Ampliación Planta de Beneficio⁴³, Ares señaló que durante la supervisión se evidenció la existencia de un tratamiento de neutralización de aguas ácidas mediante dosificación con cal para regular el pH⁴⁴ (tal como se observa en la fotografía N° 13 que adjuntó a su recurso de apelación), lo cual es diferente a una planta de tratamiento de aguas ácidas. En virtud de ello, no habrían incumplido con el referido instrumento de gestión ambiental.

Agregó la administrada que, posteriormente, instaló una planta de aguas ácidas para garantizar el tratamiento del agua proveniente de la desmontera y del depósito de material con valor económico, conforme se observa en la fotografía N° 14 que adjuntó a su recurso de apelación.

Incumplimientos del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- e) Sobre el efluente proveniente de la poza de hidróxido que no se encontraba incluido en un instrumento de gestión ambiental, Ares sostuvo que la descarga observada durante la supervisión no correspondía a la poza de hidróxidos debido a que la unión del agua proveniente de dicha poza y el agua de mina descarga en el punto de monitoreo M-9, tal como se observa en la fotografía N° 15 que adjuntó a su recurso de apelación.

Asimismo, Ares manifestó que no incluyó la descarga del agua de la poza de detoxificación en la Modificación del EIA Recrecimiento del Depósito de

⁴³ Conforme lo establece el considerando 85 de la resolución apelada.

⁴⁴ Al respecto, la administrada señaló que los resultados del Informe de Ensayo N° 0219-09 del Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. del 24 de febrero de 2009 (adjunto a su recurso de apelación), indicaron que la muestra procedente de la cancha de baja ley no generaba drenaje ácido; sin embargo, siendo que se observó la presencia de agua con pH bajo, como medida correctiva, se les dosificó cal para regular el pH y no afectar el cuerpo receptor y, como medida preventiva, se colocó una capa de arcilla y se construyeron canales de captación impermeabilizados con geomembrana.



Relaves, debido a que ese año (2007) no hubo descarga al ambiente, pues esta era recirculada a los procesos de planta.

Además, la administrada agregó que posteriormente se aprobó la Resolución Directoral N° 109-2010-ANA-DGCRH, del 20 de diciembre de 2010, la cual autorizó el vertimiento de efluentes de agua de mina y excedente de efluentes de aguas residuales industriales de la planta de detoxificación, con el punto de control M-9. En ese contexto, el artículo 6° de la mencionada resolución directoral ordenó poner en conocimiento del Minem y otras entidades el contenido de la referida resolución directoral, razón por la cual debería entenderse que se comunicó a dicho organismo que el punto de control de estas aguas residuales industriales tratadas sería el punto de control M-9.

- f) Con relación al efluente proveniente del depósito de lixiviados que no se encontraba incluido en un instrumento de gestión ambiental, Ares alegó que el punto 3.5.4 denominado "Relleno Sanitario" del Capítulo 3 del EIA Ampliación Planta de Beneficio *"no indica especificaciones técnicas de construcción y del relleno ni de manejo de lixiviados orgánicos"*. A su vez, la administrada agregó que *"el punto 3.4 "Drenaje del Líquido Percolado" indica que el lixiviado colectado sería descargado en una malla de infiltración ubicada en la parte baja del relleno"*. En ese sentido, Ares señaló que se debe tener en cuenta que durante la supervisión se verificó que el sistema de infiltración de lixiviados se encontraba de acuerdo con el diseño original del relleno sanitario.

De manera adicional, alegó la administrada que, si bien de manera posterior realizó mejoras en el manejo de lixiviados (a través de la construcción de una trampa de grasa y poza de captación), el lixiviado es evacuado mediante cisterna para su tratamiento en la Planta de Lodos, anulándose del sistema de infiltración. Lo descrito evidencia un compromiso con la mejora continua de su sistema de gestión ambiental.

Finalmente, Ares indicó que el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no define como efluentes líquidos minero – metalúrgicos a los flujos provenientes de la disposición final de residuos orgánicos en rellenos sanitarios. En ese sentido, dado que los lixiviados del relleno sanitario son de origen orgánico y no proceden de procesos minero – metalúrgicos, no se habría incumplido la legislación ambiental al no requerir declaración en el instrumento de gestión ambiental.

Incumplimientos del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- g) Respecto al exceso de los LMP de los parámetros pH y CN total en el punto de control PTH, Ares señaló que el punto identificado como PTH corresponde a una poza de tratamiento de hidróxido, de acuerdo con los Informes de Ensayo N°s MA907132 y MA907133; en consecuencia, el monitoreo realizado por la supervisora no fue tomado en un punto de descarga.

Q.T.
EM
M

Adicionalmente, señaló que, si bien durante la supervisión se señaló que la toma de muestras analizada en el punto identificado como PTH proviene de la poza de tratamiento de hidróxido, el OEFA no ha presentado medios probatorios que sustenten que las muestras corresponden a un efluente líquido minero-metalúrgico que se descargaba al ambiente. De otro lado, señaló que los resultados de muestreo de efluentes obrante en la página 34 del Informe de Supervisión (Anexo 6) evidencian que no se midió el caudal de los efluentes monitoreados en el punto PTH, lo cual demostraría que se trata de agua de la poza de tratamiento de hidróxidos y no de un efluente que se descargaba al ambiente.

En atención a lo señalado, Ares concluyó que las infracciones imputadas respecto al rango de potencial de hidrógeno (pH) y del límite máximo permisible para CN total no procederían, ya que no se trata de un efluente minero – metalúrgico que se descarga al ambiente.

Incumplimientos de la Ley N° 27314 y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

- h) Con relación a que los residuos domésticos no habrían contado con la cobertura que permita el correcto confinamiento de los mismos en el relleno sanitario, Ares argumentó que el numeral 3 del artículo 87° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM recoge como operación básica a ser realizada en un relleno sanitario la cobertura diaria de residuos, lo cual implica que la colocación de la capa de material inerte – al menos en su caso – es realizada al finalizar el día, es decir, una vez depositados todos los residuos orgánicos del día.

De lo señalado, debe tenerse en cuenta que durante la supervisión no se evidenciaron celdas con gran cantidad de residuos sin cobertura o en estado inoperativas sin cobertura⁴⁵; en consecuencia, lo observado no representa una falta de cobertura diaria, puesto que aún no se había culminado la jornada de trabajo, siendo que la cobertura de residuos se encontraba en proceso.

- i) Respecto a la falta de presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos al Minem, Ares alegó que de acuerdo con la Ley N° 27314 y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los manifiestos demuestran el buen manejo de los residuos sólidos peligrosos. Por otro lado, señaló que los residuos peligrosos son manejados hasta su disposición final en un relleno industrial a través de una empresa autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **Digesa**). Agregó la administrada que cuenta con los manifiestos de residuos peligrosos (Anexo 7), y *"si bien es un requisito legal la presentación de manifiestos a la autoridad, la finalidad de ello es garantizar el adecuado manejo de residuos sólidos, práctica que se ha efectuado garantizando la protección al medio ambiente"*. En consecuencia, no existe daño ambiental.

⁴⁵ Lo mencionado es sustentado por la supervisora a través de las fotografías N° 74 y 75 del Informe de Supervisión que muestran una pequeña cantidad de residuos dispuestos en la celda y no el volumen generado en la unidad correspondiente al día como indica la norma.



II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁴⁶, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)⁴⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA⁴⁸.

⁴⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁴⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁴⁸ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁴⁹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin⁵⁰ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010⁵¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁵² y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM⁵³ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

⁴⁹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁵⁰ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁵¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

⁵² **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁵³ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.



III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁵⁴.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁵⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁵⁶.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental⁵⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁵⁵ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁵⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

derecho a que dicho ambiente se preserve⁵⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁵⁹.

19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁶⁰.
20. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si se encuentra acreditado que Ares incumplió con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM: i) al haber dispuesto desmontes sobre suelo natural; ii) al haber dispuesto lodos provenientes de la planta de lodos activados en la cancha de *top soil*; y, iii) al no haber realizado pruebas cinéticas de los desmontes y del material de préstamo.
- (ii) Si Ares incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haber implementado una planta de tratamiento de aguas ácidas del depósito de material con valor económico.

⁵⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁵⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



- (iii) Si Ares incumplió con lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al no haber establecido un punto de control para cada uno de los efluentes provenientes de la poza de hidróxidos y del depósito de lixiviados del relleno sanitario.
- (iv) Si Ares incumplió con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por haber excedido los LMP de los parámetros pH y CN total en el efluente proveniente del pozo de tratamiento de hidróxidos (punto de control PTH).
- (v) Si Ares incumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por no realizar un correcto confinamiento de los residuos sólidos domésticos en el relleno sanitario.
- (vi) Si Ares incumplió con lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 27314 y los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos a la autoridad competente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si se encuentra acreditado que Ares incumplió con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM: i) al haber dispuesto desmontes sobre suelo natural; ii) al haber dispuesto lodos provenientes de la planta de lodos activados en la cancha de *top soil*; y, iii) al no haber realizado pruebas cinéticas de los desmontes y del material de préstamo.

22. Previamente a la emisión de un pronunciamiento sobre los argumentos planteados por Ares vinculado a los incumplimientos del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM⁶¹ imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, resulta oportuno señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA⁶² un precedente de observancia obligatoria

⁶¹ Al respecto, debe indicarse que, actualmente, el texto de esta disposición se encuentra recogido en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, publicado el 12 de noviembre de 2014, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero (en adelante, Decreto Supremo N° 040-2014-EM), el cual derogó el Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimiento, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera deberá adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

⁶² Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD.

respecto a la determinación de los alcances del citado dispositivo, en los siguientes términos:

"El artículo 5º del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone al titular minero dos obligaciones consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles". (Resaltado agregado).

23. En tal sentido, en el presente caso, esta Sala considera que debe analizarse si existen medios probatorios que acrediten que Ares no adoptó las medidas de prevención y control en cuanto a: i) la disposición de desmontes sobre suelo natural; ii) la disposición de lodos provenientes de la planta de lodos activados en la cancha de *top soil*; y, (iii) no haber realizado pruebas cinéticas de los desmontes y material de préstamo.

En cuanto a la disposición de desmontes sobre suelo natural

24. En el presente caso, durante la supervisión realizada entre el 8 y el 10 de noviembre de 2009 a la UM Ares, se observó lo siguiente:

"El recrecimiento de la desmontera y depósitos de material con valor económico se realizó sobre terreno natural (...) disturbando el ecosistema de la zona (flora y fauna)".

25. Tal observación se complementa con las fotografías N°s 62, 63, 64 y 65⁶³, que forman parte del Informe de Supervisión, en las que se indica que existe desmonte sin acondicionamiento, apreciándose la presencia de una especie animal (*Lagidium viscacia*) en su hábitat natural intervenido. La supervisora describe las mencionadas fotografías de la siguiente manera:

*"Fotografía N° 62: Recrecimiento del depósito de desmontes sobre terreno natural sin acondicionamiento, obsérvese la zona de roquedales hábitat de la especie vizcacha (*Lagidium viscacia*) (...)*

*Fotografía N° 63: Recrecimiento del depósito de desmontes sobre terreno natural sin acondicionamiento, obsérvese la zona de roquedales hábitat de la especie vizcacha (*Lagidium viscacia*) (...) (viene fotografía N° 62).*

*Fotografía N° 64: Recrecimiento del depósito de desmontes sobre terreno natural sin acondicionamiento, obsérvese la zona de roquedales hábitat de la especie vizcacha (*Lagidium viscacia*) (...) (viene fotografía N° 63).*

*Fotografía N° 65: Crecimiento del depósito de desmonte sobre terreno natural sin acondicionar, obsérvese a la vizcacha (*Lagidium viscacia*) sobre la roca, en su hábitat natural intervenido (...) (viene fotografía N° 64)".*

⁶³ Fojas 73 y 74.



26. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Ares no adoptó las medidas de prevención y control para evitar el recrecimiento del depósito de desmontes y de material con valor económico sobre suelo natural, lo cual configuró el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
27. Con relación a ello, Ares manifiesta que el EIA Ampliación de la Planta de Beneficio no contiene especificaciones técnicas respecto a la cancha de desmonte y que según dicho instrumento de gestión ambiental el desmonte no genera drenaje ácido de roca, siendo además que los resultados del Informe de Ensayo N° 0219-09 elaborado por el Laboratorio Análisis Ambientales S.R.L. indican que dos muestras procedentes de la cancha de desmonte no generan drenaje ácido, otras dos presentan generación incierta y solo una genera drenaje ácido.
28. Al respecto, de la revisión del Informe N° 1401-2008/MEM-AAM/EA/WAL/JLPF/PR⁶⁴, que sustenta la Modificación del EIA para el Recrecimiento del Depósito de Relaves, se advierte que el desmonte de mina tiene potencial de generar drenaje ácido, tal como se muestra a continuación:

III. OBSERVACIONES

(...)

Aspecto Técnico

(...)

17. (...) Asimismo, se requiere la siguiente información:

I. Determinar la caracterización de las canteras que serán explotadas (ubicación, tipo de material (reactivo o no), área, cantidad, volumen y tiempo estimado de explotación). De utilizar el desmonte de mina como material de préstamo descartar el riesgo potencial de generación de DAR (mediante ensayos ABA).

Respuesta: Señala que las canteras que se utilizarán en el proyecto corresponden a las aprobadas en el EIA 2001 y son: Amparo, Vizcacuto y María, adicionalmente se utilizará desmonte de mina. La ubicación de las coordenadas es la siguiente:

Tabla 13

Estación	UTM (PSAD56)		Características	Observación
	Este	Norte		
Amparo	806 208	8 335 277	Materiales aluvio deluviales de tamaño variable (12" máximo)	Se ubica al Sureste y aprox. 2km del depósito de relaves.
Vizcacuto	803 638	8 337 343	Materiales coluvio y aluvio deluviales de tamaño variable (30" máximo)	Se ubica al Noreste y aprox. a 2,3 km del depósito de relaves.
María	803 845	8 335 973	Material suelto compuesto de roca volcánica fragmentada.	Al Sur y aprox. 2,5 km del depósito de relaves.
<u>Desmonte de mina</u>	<u>8 336 942</u>	<u>804 643</u>	<u>Se define con potencial para generar drenaje ácido.</u>	Se ubica al Noreste y aprox. a 1 km del depósito de relaves.

Sistema de coordenadas UTM PSAD 56 - zona 18S

⁶⁴ Fojas 805 a 838.

29. De lo expuesto, se observa que el desmante de mina tiene potencial de generar drenaje ácido, razón por la cual Ares debió tomar las medidas necesarias a fin de evitar el recrecimiento del depósito de desmontes y de material con valor económico sobre suelo natural. En consecuencia, dado que dicha empresa no adoptó las medidas en cuestión, corresponde desestimar los argumentos expuestos por Ares en este extremo de su recurso de apelación.
30. Por otro lado, en cuanto al argumento de Ares referido a que no existe disposición normativa en virtud de la cual los depósitos de desmontes deban estar impermeabilizados, debe reiterarse que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM obliga al titular minero a adoptar las medidas preventivas que considere pertinentes a fin de evitar que las emisiones, vertimientos, desechos o residuos puedan causar efectos adversos al ambiente. En tal sentido, siendo que los desmontes generados en la ejecución de sus actividades podrían generar drenaje ácido de roca, correspondía que la administrada adoptara medidas de prevención en cuanto a su disposición (como por ejemplo, la impermeabilización del suelo donde se dispuso dicho material); sin embargo, no lo hizo, más aun cuando uno de los propios informes de ensayo remitidos por la administrada señalaba que sí se genera DAR. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por Ares en este extremo de su recurso de apelación.
31. En el mismo sentido, Ares sostiene que en el EIA Ampliación Planta de Beneficio no menciona especificaciones técnicas para la construcción de la cancha de desmante. Sobre este punto, debe precisarse que, en el presente caso, la DFSAI sancionó a Ares por no adoptar medidas preventivas respecto a la disposición de sus desmontes (artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM), y no por incumplir compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental (artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM). Por consiguiente, independientemente de que su instrumento de gestión ambiental no contenga un compromiso ambiental vinculado a la impermeabilización de los depósitos de desmontes, ello no exime a la administrada de adoptar las medidas preventivas que sean necesarias para evitar que sus actividades generen efectos adversos al ambiente, tal como se ha señalado en el considerando 29 de la presente resolución. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Ares en este extremo de su recurso.
32. Finalmente, la administrada alega que los resultados del ABA para la caracterización del drenaje ácido de roca realizado en el año 2009, indican un grado de incertidumbre en la generación de drenaje ácido, razón por la cual *"colocó una capa de arcilla y construyó canales de captación impermeabilizados con geomembrana para derivar el agua a una planta de tratamiento, la disposición de desmante se realizó considerando la altura de los bancos y las distancias de las bermas, de acuerdo con las especificaciones técnicas del diseño de la cancha de desmante indicadas por la empresa consultora Ecomon S.R.L."*. De otro lado, señala que el Plan de Cierre de Minas contempla el cierre de la desmontera, siendo que está licitando el Estudio de Ingeniería de Detalle con la finalidad de garantizar la estabilidad física y química durante el cierre.





33. Al respecto, cabe señalar que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no exime a Ares de su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD. En ese sentido, la implementación de medidas de prevención posteriores a los hechos detectados durante la supervisión realizada entre el 8 y el 10 de noviembre de 2009 a la UM Ares, no deja sin efecto la conducta imputada.
34. De acuerdo con lo expuesto, se encuentra acreditado que Ares incumplió con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM al haber dispuesto desmontes sobre suelo natural.

En cuanto a la disposición de lodos provenientes de la planta de lodos activados en la cancha de top soil

35. En el presente caso, durante la supervisión realizada entre el 8 y el 10 de noviembre de 2009 a la UM Ares se detectó lo siguiente:

"El transporte de lodos de la planta de lodos activados se realiza mediante operación manual colectado del lecho del secado y transportado por el vehículo de la Empresa Comunal EPIMSEM S.A. hacia la cancha top soil, sin el correspondiente tratamiento para su utilización final como abono natural".

36. Tal observación se complementa con las fotografías N°s 71, 72 y 73 que forman parte del Informe de Supervisión, las cuales fueron descritas por la supervisora de la siguiente manera: "Recolección y transporte de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos hacia relleno sanitario y/o depósito temporal, a través de la Empresa Comunal EPIMSEM S.A, U.O Ares".
37. Por otro lado, del documento denominado "Registro de Control de Lodos Cámara de Sedimentación Planta de Lodos Activados 2009"⁶⁵ que forma parte del Informe de Supervisión, se observa que los lodos fueron depositados en la cancha *top soil*.
38. En atención a lo señalado, la DFSAI concluyó que se encuentra acreditado que Ares no adoptó las medidas de prevención y control en cuanto a la disposición de los lodos provenientes de la planta de lodos activados, toda vez que estos fueron dispuestos en la cancha de *top soil* sin el tratamiento correspondiente.
39. Ares manifiesta que los lodos provenientes de la planta de lodos activados en la cancha de *top soil* recibían un tratamiento, a fin de que puedan aplicarse en la revegetación de áreas disturbadas sin provocar efectos adversos al ambiente, precisando además que la disposición de los mismos sobre el *top soil* aporta materia orgánica fresca que ayuda a completar la materia orgánica en estado incompleto, lo cual resulta conveniente. Además, el *top soil* no es un cuerpo receptor, sino que es un material en custodia para futuras rehabilitaciones del área.

40. Con relación a ello, debe mencionarse que según el Informe de Supervisión, los lodos activados que fueron dispuestos en la cancha de *top soil* no contaban con el "correspondiente tratamiento para su utilización final como abono natural"⁶⁶; en consecuencia, contrariamente a lo argumentado por Ares, estos no podían ser dispuestos en la cancha de *top soil*⁶⁷.
41. Sobre el contenido de los informes de supervisión, cabe precisar que estos constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165° de la Ley N° 27444⁶⁸ y el artículo 16° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD⁶⁹.
42. Cabe precisar que el *top soil* es la capa superficial del suelo cuyo almacenamiento debe efectuarse con cuidado "(...) especialmente con la capa de tierra vegetal para evitar su deterioro por compactación y de esta manera preservar la estructura del suelo, evitar la muerte de microorganismos aerobios, riesgo de contaminación por sustancias ácidas o tóxicas, alteración del ciclo normal de los compuestos nitrogenados, riesgo de erosión hídrica o eólica"⁷⁰.
43. En tal sentido, Ares debía adoptar las medidas de prevención y control respecto a la disposición de los lodos provenientes de la planta de lodos activados; sin embargo,

⁶⁶ Folio 38 del expediente.

⁶⁷ Tal como se ha señalado en los considerandos 48 y 49 de la Resolución Directoral N° 566-2013-OEFA/DFSAI:

" (...)

48. De acuerdo a lo indicado por la supervisora, los lodos de la planta de lodos activados se disponen sin tratamiento previo en la cancha de *top soil*. Al respecto, cabe precisar que los **lodos activados** son un sistema de tratamiento secundario de los lodos generados por las aguas residuales domésticas y/o industriales. Dicho sistema consiste en aumentar la actividad de los microorganismos, mediante la aireación en un tanque, para luego pasar a un decantador; en embargo, no implica la remoción de agentes que causan enfermedades.

49. Los lodos generados deben ser dispuestos de manera adecuada ya que estos contienen organismos potencialmente peligrosos para la salud particularmente si se evacúa a través del reúso en suelos fértiles como es el caso del *top soil*. Este último, es un compuesto de material orgánico y tiene como característica principal la presencia de materia orgánica que sirve de sustrato a las plantas, por lo que el contacto de los lodos activados con *top soil* puede afectar este último".

⁶⁸ LEY N° 27444.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁶⁹ RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Debe indicarse que actualmente esta disposición se encuentra contenida en el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, mediante la cual se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁷⁰ Guía para el Diseño de Coberturas de Depósitos de Residuos Mineros, aprobada por Resolución Directoral N° 282-2007-MEM/AAM, de fecha 7 de setiembre de 2007, p. 112.



no lo hizo, y tampoco ha aportado medios probatorios que fundamenten lo contrario. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por dicha empresa en este extremo de su recurso de apelación.

44. Por otro lado, la administrada señala que en el año 2009 no existía legislación de estándares de calidad ambiental para suelos, lo cual recién fue aprobado a través del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, el cual, incluso, no considera parámetros biológicos. En consecuencia, no habría incumplido con la legislación ambiental, tal como lo señaló la DFSAI.
45. Respecto de este punto, debe señalarse que en el presente caso la DFSAI sancionó a Ares por no adoptar medidas preventivas respecto a la disposición de los lodos provenientes de la planta de lodos activados (artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM), y no por incumplir estándares de calidad ambiental, siendo suficiente, para efectos de la presente imputación, verificar que el titular minero no haya adoptado las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, tal como lo ha establecido el precedente de observancia obligatoria referido en el considerando 22 de la presente resolución. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Ares en este extremo de su recurso.
46. Finalmente, Ares manifiesta que, de manera posterior a la supervisión, los lodos fueron dispuestos a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos y Peligrosos, tal como se advierte de los Certificados de Manejo y Disposición de Residuos Sólidos y Peligrosos que adjuntó a su recurso de apelación; y, actualmente, se lleva a cabo un proceso de mejora continua en el manejo de los lodos en cuestión⁷¹.
47. Con relación a ello, debe reiterarse que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no exime a Ares de su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD. En ese sentido, la implementación de mejoras posteriores a los hechos detectados durante la supervisión realizada entre el 8 y el 10 de noviembre de 2009 a la UM Ares no deja sin efecto la conducta imputada.
48. Por lo tanto, se encuentra acreditado que Ares incumplió con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM al haber dispuesto lodos provenientes de la planta de lodos activados en la cancha de *top soil*.

En cuanto a no haber realizado pruebas cinéticas de los desmontes y del material de préstamo

49. En el presente caso, durante la supervisión realizada entre el 8 y el 10 de noviembre de 2009 a la UM Ares se detectó lo siguiente:

⁷¹ Cabe precisar que de la revisión del Anexo 3, se observa que los Certificados de Manejo y Disposición de Residuos Sólidos y Peligrosos corresponden al período del 2012, sin embargo, la infracción imputada corresponde al año 2009; en consecuencia, el argumento de Ares no desvirtúa la infracción imputada.

"El material contenido en los depósitos de desmontes y material con valor económico son materiales posibles generadores de ácido, sin embargo, la empresa minera no ha realizado las pruebas cinéticas respectivas que determinen el comportamiento geoquímico del material a través del tiempo, garantizando la estabilidad física y química del DAR".

50. Tal observación se complementa con el Informe de Ensayo N° 0219-09⁷², del cual se advierte que la generación de drenaje ácido en la cancha de desmonte resulta incierta

⁷² Documento que obra a fojas 142 del Expediente:

Código de Laboratorio	Código de Cliente	Lugar	pH Unid pH	Sulfuro %	Potencial Ácido PAC aCO ₃ Kg/TM	Potencial Neutralizante PNCaCO ₃ Kg/TM	Potencial Neutralizante PNNCaCO ₃ Kg/TM	Relación PN/PA	Comentario
0219-1	MCR-1	Cancha Relave zona RP-3	6.57	0.02	0.63	26.80	26.18	42.88	No genera drenaje ácido
0219-2	MCR-2	Cancha relave zona DCR-1	6.68	0.02	0.63	26.60	25.98	42.56	No genera drenaje ácido
0219-3	MCR-3	Cancha relaves poza norte	3.13	0.13	4.06	29.60	25.54	7.29	No genera drenaje ácido
0219-4	MD-1	Cancha desmonte	5.59	0.81	25.31	27.20	1.89	1.07	Generación Incierta
0219-5	MD-2	Cancha desmonte	7.93	0.18	5.63	23.20	17.58	4.12	No genera drenaje ácido
0219-6	MD-3	Cancha desmonte	7.60	0.21	6.56	24.20	17.64	3.69	No genera drenaje ácido
0219-7	MD-4	Cancha desmonte	6.22	0.46	14.38	28.80	14.43	2.00	Generación Incierta
0219-8	MD-5	Cancha desmonte	8.44	2.54	79.38	16.00	-63.38	0.20	Genera Drenaje ácido
0219-9	MBL-1	Cancha mineral de baja ley W	3.27	0.33	10.31	35.60	25.29	3.45	No genera
0219-10	MBL-10	Cancha mineral de baja ley N	2.78	0.84	26.25	36.00	9.75	1.37	Generación Incierta
0219-11	MBL-3	Cancha mineral de baja ley E	4.22	0.27	8.44	32.20	23.76	3.82	Generación Incierta
0219-12	MBL-4	Cancha mineral de baja ley S	2.92	0.28	8.75	42.80	34.05	4.89	No genera drenaje ácido
0219-13	MM-1	Cancha mineral zona 1	3.48	1.30	40.63	34.40	-6.22	0.85	Genera Drenaje ácido
0219-14	MM-2	Cancha mineral zona 2	5.60	0.25	7.81	17.20	9.39	2.20	Generación Incierta
0219-15	MM-3	Cancha mineral zona 3	7.40	0.21	6.56	23.60	17.04	3.60	No genera drenaje ácido
0219-16	M Campamento	Posterior taller	3.91	0.59	18.44	25.20	6.76	1.37	Generación Incierta



y en una de las muestras se encontró que sí se genera drenaje ácido de roca, de modo tal que para determinar explícitamente las velocidades de reacción, tanto para la disolución de metales como para la generación de ácido y lixiviación, a través del tiempo y bajo condiciones específicas, es necesario realizar pruebas cinéticas⁷³.

51. De acuerdo con lo señalado, la DFSAI concluyó que Ares no implementó las medidas de prevención y control respecto a la caracterización de los desmontes y del material de préstamo (tal como la realización de pruebas cinéticas), lo cual configuró el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
52. En atención a lo expuesto, Ares argumentó que la Guía Ambiental para Manejo de Drenaje Ácido de Mina elaborada por el Minem proporciona métodos de predicción de drenaje ácido; no obstante, su inobservancia no constituye un incumplimiento de la legislación ambiental. Agregó la administrada que *"la observación de la Supervisión aplica a una recomendación y no es causal de sanción ya que no se ha incumplido la legislación ambiental"*.
53. A respecto, corresponde señalar que Ares no ha sido sancionada por no cumplir con la Guía Ambiental para Manejo de Drenaje Ácido de Mina elaborada por el Minem, sino por no haber realizado pruebas cinéticas de los desmontes y del material de préstamo, lo cual genera un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Asimismo, Ares no ha podido acreditar suficientemente lo manifestado en su recurso de apelación respecto a que en el año 2009 realizó análisis cinéticos al desmonte de mina, ya que no ha presentado medio probatorio alguno que lo demuestre⁷⁴.
54. Cabe agregar que, si bien en la resolución apelada se hizo referencia a la Guía Ambiental para Manejo de Drenaje Ácido de Mina, ello fue para exponer la importancia de efectuar las pruebas cinéticas por parte del titular minero; sin embargo, tal como se ha señalado en el considerando anterior, la conducta imputada radica en el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, razón por la cual lo expuesto por la administrada no tendría asidero legal alguno.
55. De otro lado, respecto a las medidas preventivas realizadas por Ares, corresponde señalar que estas fueron realizadas de forma posterior a la supervisión, momento en el cual se verificó el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contemplada en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. En ese contexto,

0219-17	M Selene	campanos Cancha Relave Selene 2	5.43	0.67	20.94	27.60	6.66	1.32	Generación Incierta
---------	-------------	---	------	------	-------	-------	------	------	------------------------

⁷³ Ministerio de Energía y Minas. Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas. Sección 6. Pruebas Cinéticas, p. 63.
Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/Quias/manedrenaie.PDF>

⁷⁴ Cabe precisar que las pruebas cinéticas a las que Ares hizo referencia en su recurso de apelación corresponden al año 2011. En consecuencia, dichos medios probatorios no resultan pertinentes y no desvirtúan la infracción imputada correspondiente a la omisión de las pruebas cinéticas del año 2009.

cualquier subsanación que se haya podido efectuar solo podrá tenerse en cuenta como un factor atenuante al momento de imponerse la sanción correspondiente. En tal sentido, se desestima lo alegado por Ares.

56. En consecuencia, esta Sala considera que se encuentra acreditado que Ares incumplió con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM al no haber realizado pruebas cinéticas de los desmontes y del material de préstamo.

V.2. Si Ares incumplió con en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

57. El numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 2° de su Título Preliminar, señala que, para el desarrollo de actividades mineras, el titular debe contar con un estudio de impacto ambiental el cual debe ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem. Dicho estudio debe abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente⁷⁵.
58. Ahora bien, debe indicarse que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, tales como el estudio de impacto ambiental.
59. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, debe identificarse no solo el compromiso respectivo cuyo incumplimiento es materia de

75

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

Debe indicarse que actualmente esta disposición se encuentra contenida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.

Artículo 4°.- Definiciones

4.9. Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).- Estudios ambiental para las actividades de explotación minera, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento de minerales y/o concentrados y de actividades conexas a estas, que resulta de un proceso de evaluación de impactos ambientales negativos significativos.

4.9. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).- Estudios ambiental para las actividades de explotación minera, beneficio, labora general, transporte y almacenamiento de minerales y/o concentrados y de actividades conexas a estas, que resulta de un proceso de evaluación de impactos ambientales negativos moderados.



imputación, sino también las especificaciones contenidas en el EIA necesarias para su cumplimiento.

60. Durante la supervisión realizada entre el 8 y el 10 de noviembre de 2009 a la UM Ares se observó lo siguiente:

"Se ha identificado una planta de tratamiento de aguas ácidas del depósito de material con valor económico, no contemplada en el EIA del "Proyecto para la Ampliación de la Planta de Beneficio de Minerales Ares", constituida por una poza de neutralización y dos pozas de decantación, construidas sobre terreno natural sin revestimiento, ubicado en el punto 804,645 E y 8'336,318 N (datum WGS84) que corresponde a un bofedal y puquial tributario de la Quebrada Pumayo"⁷⁶. (Resaltado agregado).

61. Tal observación se complementa con las fotografías N^{os} 54, 55, 56 y 57⁷⁷, que forman parte del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecian los componentes de la planta de tratamiento verificada por la supervisora.

62. Dichas fotografías fueron descritas por la supervisora de la siguiente manera:

- *"Fotografía N° 54: Canal de coronación hacia el lado sur este del depósito de material con valor económico, construido sobre terreno natural y de sección irregular, (1) se conduce las aguas hacia poza de neutralización de acidez, construida sobre terreno natural, Recomendación N° 5, U.O. Ares".*
- *"Fotografía N° 55: "Poza de neutralización de acidez, construida sobre terreno natural sin impermeabilizar, ubicada al sur este del depósito de material con valor económico en las coordenadas 804645 E y 8336318 N (datum WGS84), Recomendación N° 6, U.O. Ares".*
- *"Fotografía N° 56: "Poza 2 y 3 del sistema de tratamiento de acidez y sedimentación de aguas provenientes del depósito de material con valor económico, construida sobre terreno natural del cuerpo de bofedal y puquial tributario de la quebrada Pumayo (sic), Recomendación N° 6, U.O. Ares".*
- *"Fotografía N° 57: "Poza de sedimentación N° 3, de partículas en suspensión de aguas provenientes del depósito de material con valor económico, construida sobre terreno natural del cuerpo de bofedal y puquial tributario de la quebrada Pumayo (sic), Recomendación N° 6 U.O. Ares".*

63. Sobre la base de lo señalado, la DFSAI concluyó que Ares instaló una planta de tratamiento de aguas ácidas del depósito de material con valor económico que no se encontraba prevista en sus instrumentos de gestión ambiental.

64. Partiendo de ello, correspondía que Ares aportara medios probatorios que desvirtuaran lo observado por la supervisora; sin embargo, dicha empresa se ha

⁷⁶ Foja 37.

⁷⁷ Fojas 69, 70 y 71.

limitado a señalar que lo mencionado no se trata de una planta de tratamiento de aguas ácidas sino únicamente del tratamiento de neutralización de aguas ácidas mediante dosificación con cal para regular el pH⁷⁸. Cabe señalar además que la instalación de una poza de neutralización y dos pozas de decantación para el tratamiento de aguas ácidas, constituye un sistema que debió ser implementado en función a las especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad de certificación ambiental. En tal sentido, partiendo de que lo señalado por Ares no desvirtúa lo constatado por la supervisora, corresponde desestimar el argumento expuesto en su recurso de apelación.

65. Teniendo en cuenta lo expuesto, debe señalarse que durante la supervisión realizada entre el 8 y el 10 de noviembre de 2009, la administrada contaba con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

Cuadro N° 2: Instrumentos de Gestión Ambiental

Estudio de Impacto Ambiental	Resolución de aprobación	Fecha de aprobación
"Planta Piloto"	Resolución Directoral N° 052-98-EM-DGM	1 de julio de 1998.
"Ampliación de la Planta de Beneficio de Minerales Ares"	Resolución Directoral N° 277-2001-EM/DGAA ⁷⁹	23 de agosto de 2001
"Modificación del EIA para el Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares".	Resolución Directoral N° 313-2008-EM/VMM ⁸⁰	19 de diciembre de 2008

66. De la revisión de los referidos instrumentos de gestión ambiental, se advierte que no estaba prevista en ninguno de estos la implementación de una planta de tratamiento de aguas ácidas del depósito de material con valor económico, situación que, por lo demás, Ares ha reconocido expresamente en su recurso de apelación.
67. En tal sentido, esta Sala considera que ha quedado acreditado que Ares implementó una planta de tratamiento de aguas ácidas en contravención a lo dispuesto en sus instrumentos de gestión ambiental, situación que generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
68. Por otro lado, respecto a lo alegado por la administrada en el sentido que, posteriormente, instaló una planta de tratamiento de aguas ácidas para garantizar el tratamiento del agua proveniente de la desmontera y del depósito de material con valor económico (la cual se observa en la fotografía N° 14 que adjuntó a su recurso de apelación), cabe indicar que si bien la planta a la que hace referencia Ares estuvo contemplada en la "Segunda Modificación del EIA Recrecimiento del Depósito de Relaves⁸¹", ello no constituye la subsanación de la observación antes señalada, toda

⁷⁸ Al respecto, la administrada adjuntó a su recurso de apelación la fotografía N° 13, en la cual se observa la construcción de pozas impermeabilizadas con geomembrana.

⁷⁹ Foja 160 y 161.

⁸⁰ Foja 136 a 138.

⁸¹ Aprobada por Resolución Directoral N° 163-2014-MEM/DGAA de fecha 4 de abril de 2014.



vez que, al momento de la supervisión, la certificación ambiental para la autorización de dicha modificación no había sido emitida, pues la mencionada resolución es de fecha posterior a la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

69. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que se encuentra acreditado que Ares incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haber implementado una planta de tratamiento de aguas ácidas del depósito de material con valor económico que no se encontraba prevista en sus instrumentos de gestión ambiental.

V.3. Si Ares incumplió con lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

70. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los titulares mineros están obligados a establecer en sus instrumentos de gestión ambiental, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.
71. Siendo ello así, si un titular minero no establece un punto de control para un efluente líquido minero – metalúrgico en su instrumento de gestión ambiental y, consecuentemente, este no es aprobado por la autoridad competente, ello implica que dicho efluente no estará identificado para efectos del monitoreo de la calidad y volumen del mismo ni de la fiscalización correspondiente por parte de la Administración. Dicha situación generaría el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
72. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala analizará si existen medios probatorios que acrediten que Ares no estableció en sus instrumentos de gestión ambiental un punto de control para cada efluente líquido minero – metalúrgico de la UM Ares.

Respecto al efluente proveniente de la poza de hidróxidos

73. Durante la supervisión realizada entre el 8 y el 10 de noviembre de 2009 a la UM Ares se observó lo siguiente:

"Se identificó el punto de vertimiento no autorizado en la coordenada 804, 645 E y 8°336,332 N (datum WGS84), correspondiente a la planta de tratamiento de hidróxidos⁸²".

74. Dicha observación se complementa con la fotografía N° 143 del Informe de Supervisión⁸³, descrita por la supervisora de la siguiente manera: "(...) Poza de

⁸² Foja 37.

⁸³ Foja 114.

Neutralización de Hidróxidos, se resalta el punto de vertimiento de efluente hacia el cuerpo receptor, descargando en un tributario de la Quebrada Pumayo, U.O. Ares".

75. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Ares realizó la descarga del efluente correspondiente a la poza de hidróxidos, la cual no se encontraba contemplada en ninguno de sus instrumentos de gestión ambiental.
76. Con relación a ello, Ares afirma que no incluyó la descarga de la poza de detoxificación en la Modificación del EIA Recrecimiento del Depósito de Relaves, debido a que en ese año no había descarga al ambiente, pues el agua de dicha poza era recirculada al proceso en la planta.
77. Al respecto, de la revisión de la Modificación del EIA Recrecimiento del Depósito de Relaves se advierte que el punto de monitoreo ubicado en la coordenada 804, 645 E y 8'336,332 N no se encuentra contemplado en dicho instrumento⁸⁴.
78. De ello se desprende que Ares no contempló en los instrumentos de gestión ambiental correspondientes a la UM Ares un punto de control para monitorear el flujo que proviene de la poza de hidróxidos y descarga al ambiente, lo cual generó el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
79. En ese contexto, debe indicarse que lo señalado por la administrada no la exime de responsabilidad por los hechos imputados, debido a que durante la supervisión realizada entre el 8 y el 10 de noviembre de 2009 a la UM Ares se verificó la existencia de un flujo proveniente de la poza de hidróxidos que descargaba al ambiente, el cual constituía un efluente líquido minero – metalúrgico según la definición establecida en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁸⁵. Por lo tanto, Ares debió incorporar un punto de control para dicho efluente en su respectivo instrumento de gestión ambiental.
80. De manera adicional, la administrada agregó que, posteriormente, se aprobó la Resolución Directoral N° 109-2010-ANA-DGCRH del 20 de diciembre de 2010, la cual autorizó el vertimiento de efluentes de agua de mina y excedente de efluentes de aguas residuales industriales de la planta de detoxificación, con el punto de control M-9. En ese contexto, el artículo 6° de la mencionada resolución directoral ordenó

⁸⁴ De la revisión del Informe N° 1401-2008/MEM-AAM/EA/WAL/JLPP/PR, que sustenta la Modificación del EIA Recrecimiento del Depósito de Relaves, se observan los siguientes puntos para los efluentes:

Estación	Descripción	Coordenadas	Altitud (msnm)
Cuerpos de Agua			
(...)			
Efluentes			
M-9	Efluente tratado de mina	E 0805776	4 816
		N 8337243	
M-20	Efluente doméstico, Planta de lodos Activados.	E 0805002	4 816"
		N 8336552	

⁸⁵ En el considerando 115 de la resolución apelada se afirma que se consideran como efluentes líquidos minero – metalúrgicos, aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero que se descarguen al ambiente, conforme a lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'A.T.', 'M', and 'E.N.P.'.



poner en conocimiento del Minem y otras entidades el contenido de la referida resolución directoral, razón por la cual debería entenderse que se comunicó a dicho organismo que el punto de control de estas aguas residuales industriales tratadas sería el punto de control M-9.

81. Al respecto, debe indicarse que lo señalado por la administrada no desvirtúa los hechos constatados por la supervisora, debido a que la referida autorización de vertimiento otorgada por la ANA no exime a Ares de la responsabilidad que tenía de establecer un punto de control para el efluente líquido minero – metalúrgico en cuestión en su instrumento de gestión ambiental correspondiente, a efectos de que la autoridad competente pueda realizar una adecuada fiscalización ambiental. Sin perjuicio de lo expuesto, dicha autorización de vertimiento es de fecha posterior a la supervisión realizada entre el 8 y el 10 de noviembre de 2009 a la UM Ares. En consecuencia, tomando en cuenta ambos argumentos, corresponde a esta Sala desestimar lo alegado por Ares en este extremo de su recurso de apelación.

Sobre el efluente proveniente de la poza de colección y filtro de grava del sistema de colección de lixiviados

82. Durante la supervisión realizada entre el 8 y el 10 de noviembre de 2009 a la UM Ares se observó lo siguiente:

"De la supervisión en campo del relleno sanitario (...) se evidenció que la celda de confinamiento de residuos sólidos domésticos en operación presenta un sistema de colección de lixiviados, los cuales son conducidos a una poza de colección y filtro de grava evacuándose los efluentes sin tratamiento adicional al suelo (...)”⁸⁶.

83. Dicha observación se complementa con las fotografías N° 79 y 80 del Informe de Supervisión⁸⁷ que la supervisora ha descrito de la siguiente manera: *"Fotografía N° 80: los líquidos pasan del depósito de lixiviados a un filtro de piedra pómez (tufo volcánico), el cual evacua directamente el efluente al medio natural, Recomendación N° 7, U.O. Ares (viene de la fotografía N° 79)".*

84. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Ares no incluyó un punto de monitoreo para el efluente proveniente del depósito de lixiviados en ninguno de sus instrumentos de gestión ambiental.

85. Con relación a ello, Ares afirma que el flujo en cuestión no requiere ser declarado en un instrumento de gestión ambiental debido a que el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no define como efluente líquido minero – metalúrgico al flujo que proviene de la disposición final de residuos orgánicos en rellenos

⁸⁶ Foja 23.

⁸⁷ Foja 82.

sanitarios, pues los lixiviados de los rellenos sanitarios son de origen orgánico y no proceden de procesos minero – metalúrgicos⁸⁸.

86. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el literal a) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los efluentes líquidos minero – metalúrgicos son aquellos flujos descargados al ambiente provenientes de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera⁸⁹.
87. En este sentido, contrariamente a lo señalado por la administrada, el flujo que proviene de la poza de colección y filtro de grava del sistema de colección de lixiviados del relleno sanitario y que descarga al ambiente, sí es un efluente líquido minero – metalúrgico, en la medida que dicho componente constituye un sistema de tratamiento de aguas residuales asociadas con trabajos efectuados dentro de los linderos de la UM Ares.
88. Conforme a lo expuesto, esta Sala considera que se ha acreditado que Ares incumplió con lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto a no haber identificado los puntos de control de los efluentes líquidos minero – metalúrgicos provenientes de la poza de hidróxidos y de la poza de colección y filtro de grava del sistema de colección de lixiviados.

V.4. Si Ares incumplió con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por haber excedido los LMP de los parámetros pH y CN total en el efluente proveniente de la poza de hidróxidos (punto de control PTH)

89. Ares señala en su recurso de apelación que el punto de control PTH corresponde a la poza de hidróxido, según los Informes de Ensayo N°s MA907132 y MA907133 y que no se han presentado medios probatorios que acrediten que el flujo monitoreado en el referido punto de control descargaba al ambiente; por lo tanto, este no es un efluente líquido minero – metalúrgico. De manera adicional, precisó que de acuerdo con los Resultados de Muestreo – Supervisión 2009 Efluentes del Informe de Supervisión⁹⁰, no se midió el caudal del flujo en cuestión, lo cual demostraría que este

⁸⁸ Respecto al funcionamiento del relleno sanitario, Ares señaló que el numeral 3.5.4 del Capítulo 3 del EIA Ampliación Planta de Beneficio indica que los residuos son recolectados y depositados en el relleno sanitario de la unidad minera, el cual ha sido impermeabilizado con material de arcilla y utiliza el método del relleno por área.

⁸⁹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM.**
Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:
Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:
a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinación, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
d) De campamentos propios.
e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

⁹⁰ Foja 40.



se trata de agua de la poza de tratamiento de hidróxidos y no de un flujo que descargaba al ambiente.

90. Al respecto, tal como se ha señalado en el considerando 132 de la resolución materia de impugnación, el flujo monitoreado en el punto de control PTH sí es un efluente líquido minero – metalúrgico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en la medida que proviene de la poza de hidróxidos y descarga a un tributario de la quebrada Pumayo, tal como ha sido señalado en el Informe de Supervisión.

Cuadro N° 3: Descripción del efluente líquido minero – metalúrgico del punto de control PTH

Flujo líquido	Informe de Supervisión	
Proviene de poza de hidróxidos	"De la inspección de campo a los depósitos de desmonte y material con valor económico se ha encontrado una poza de neutralización de aguas ácidas (...)".	Foja 23
Descarga en la quebrada Pumayo.	Fotografía N° 143: "Poza de neutralización de Hidróxidos, se resalta el punto de vertimiento del efluente hacia el cuerpo receptor, descargando en un tributario de la Quebrada Pumayo, U.O. Ares".	Foja 114

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

91. Asimismo, es pertinente indicar que si bien no se consideró el caudal en la cadena de custodia ni en el informe de ensayo del punto de monitoreo puntual⁹¹, denominado PTH, la muestra fue identificada por la supervisora como un punto de vertimiento⁹². Además, debe tenerse en cuenta que el exceso de los LMP se mide en función al grado de concentración de los parámetros en el efluente y no en función del caudal del mismo. Es importante resaltar que el muestreo considerado durante la supervisión fue efectuado por el Laboratorio SGS DEL PERU S.A.C. (debidamente acreditado ante el Indecopi), conforme al Protocolo de Monitoreo, lo cual permite concluir que la muestra fue realizada adecuadamente.
92. Cabe señalar – tal como ha establecido por este Tribunal Administrativo en reiterados pronunciamientos – que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Partiendo de ello, esta Sala considera que ha quedado acreditado que la muestra tomada en el punto identificado durante la supervisión como PTH corresponde al flujo que proviene de la poza de hidróxidos y descarga en la quebrada Pumayo; por lo tanto, este es un efluente líquido minero – metalúrgico

⁹¹ RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-94-EM/DGAA, que aprobó el Protocolo de Monitoreo de Calidad del Agua, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de marzo de 1994. Muestras tomadas al azar (puntuales) el tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. Las muestras tomadas al azar en un río o poza también pueden tomarse en puntos separados sobre la profundidad en la columna de agua.

⁹² Fojas 39 y 114.

que debía cumplir con los LMP establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

93. En consecuencia, partiendo de los argumentos antes expuestos, esta Sala considera que debe desestimarse lo alegado por Ares en este extremo de su recurso de apelación.
94. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente mencionar que corresponde al administrado aportar pruebas que desvirtúen la información contenida en el Informe de Supervisión⁹³; no obstante, Ares no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe lo observado por la supervisora.
95. Conforme a lo expuesto, esta Sala considera que se ha acreditado que Ares incumplió con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por haber excedido los LMP de los parámetros pH y CN total en el efluente proveniente de la poza de hidróxidos (punto de control PTH).

V.5. Si Ares incumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por no realizar un confinamiento de los residuos sólidos domésticos en el relleno sanitario

96. Previamente al análisis del argumento esgrimido por Ares, esta Sala considera necesario precisar las operaciones relacionadas con el manejo de los residuos sólidos, en especial, con la disposición final de los mismos. En tal sentido, debe indicarse que el artículo 14° de la Ley N° 27314 establece que los residuos sólidos deben ser manejados a través de las siguientes operaciones:

- a) Minimización de residuos.
- b) Segregación en la fuente.
- c) Reaprovechamiento.
- d) Almacenamiento.
- e) Recolección.
- f) Comercialización.
- g) Transporte
- h) Tratamiento
- i) Transferencia
- j) Disposición final.

97. En tal sentido, la décima disposición complementaria, transitoria y final de la citada norma define a la disposición final como: "*procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura*". (Resaltado agregado).

⁹³ LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



98. Cabe destacar, en ese orden de ideas, que una de las infraestructuras⁹⁴ en las cuales se realiza la disposición final de los residuos sólidos es el relleno sanitario, el cual constituye una *"instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental"*⁹⁵.
99. Del mismo modo, el numeral 3 del artículo 87° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece la siguiente obligación:

"Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

(...)

3. *Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;*

(...)"

100. De lo expuesto, se desprende que en la última etapa del manejo de los residuos sólidos, y en la infraestructura utilizada para dicho fin, debe realizarse la cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado. Cabe mencionar que el dispositivo bajo análisis tiene por finalidad asegurar que el manejo de los residuos sólidos, por parte de las personas naturales o jurídicas se realice de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, a fin de evitar impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas⁹⁶. Por tanto, esta Sala considera que, a fin de lograr la finalidad de lo dispuesto en la norma en cuestión, los residuos sólidos deben ser cubiertos continuamente, una vez que estos son depositados en los rellenos sanitarios.
101. En el presente caso, del Informe de Supervisión se observa que durante la supervisión llevada a cabo del 8 al 10 de noviembre de 2009 a la UM Ares, se detectó que:

*"El titular minero no realiza un correcto confinamiento de los residuos sólidos domésticos en las celdas de confinamiento, permitiendo la presencia de vectores (aves) en las inmediaciones que se alimentan de los residuos sólidos depositados en el relleno sanitario"*⁹⁷.

102. Lo observado por la supervisora se complementa con las fotografías N°s 74, 75, 76 y 77 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:

⁹⁴ LEY N° 27314.

Décimo primera.- Otra denominación de residuos sólidos

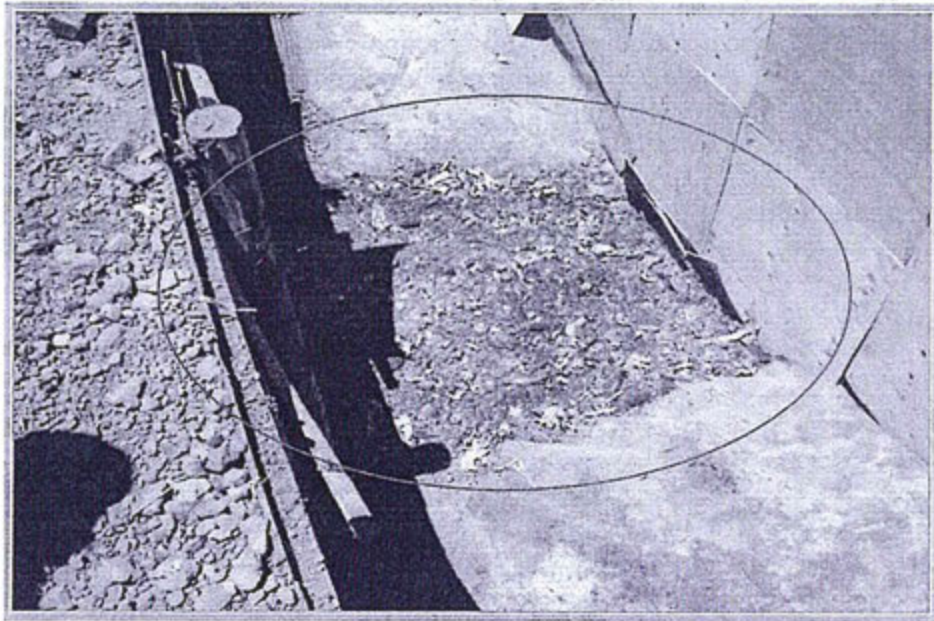
(...)

Infraestructura de disposición final.- Instalación debidamente equipada y operada que permite disponer sanitaria y ambientalmente segura los residuos sólidos, mediante rellenos sanitarios y rellenos de seguridad.

⁹⁵ Definición contenida en la décima disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 27314.

⁹⁶ Artículo 13° de la Ley N° 27314.

⁹⁷ Fojas 79 a 81.



"Fotografía N° 74: Disposición de los residuos sólidos domésticos en la celda de confinamiento de relleno sanitario, los cuales se encuentran expuestos a la intemperie, la celda esta revestida con geomembrana (...)"



"Fotografía N° 75: Disposición de los residuos sólidos domésticos en la celda de confinamiento de relleno sanitario, los cuales se encuentran expuestos a la intemperie, la celda esta revestida con geomembrana (...)"

P.f.
E.M.P.



"Fotografía N° 76: Relleno sanitario de la U.O. Ares, obsérvese la fuerte cantidad de aves (vectores) directamente sobre la celda de confinamiento, debido a un deficiente manejo de esta (...)"



"Fotografía N° 77: Relleno sanitario de la U.O. Ares, obsérvese las águilas y aguiluchos (vectores) en las inmediaciones del relleno sanitario, acceden a la celda de confinamiento debido a un deficiente manejo de esta (...)"

103. En virtud de ello, la DFSAI concluyó el haberse acreditado que Ares no cumplió con una de las operaciones básicas a realizarse en un relleno sanitario, debido a que no efectuó la cobertura diaria de los residuos sólidos domésticos.
104. Respecto a lo detectado en la supervisión, Ares señaló en su recurso de apelación que el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece la cobertura diaria de residuos; en ese sentido, la colocación de la capa de material inerte se realiza al finalizar el día, una vez que se han depositado todos los residuos orgánicos. Además, como resultado

de la supervisión, se han mostrado fotografías que demuestran una pequeña cantidad de residuos dispuestos en la celda y no el volumen del día generado en la unidad. En consecuencia, lo observado durante la supervisión no representa una falta de cobertura, puesto que aún no se había culminado la colocación diaria de residuos.

105. Al respecto, tal como se ha mencionado precedentemente, la cobertura de los residuos sólidos como parte de la disposición final debe ser continua. En tal sentido, del Plan de Manejo de Residuos Sólidos en la UM Ares de titularidad de Ares⁹⁸, se observa que la frecuencia de recolección para la disposición final de sus residuos sólidos es diaria.
106. Asimismo, del Procedimiento de Disposición de Residuos Sólidos MCP – 009, del 1 de abril de 2008⁹⁹ se observa que el manejo de los residuos sólidos por parte de Ares era el siguiente:

*"(...) Verificar la unidad Mobil antes de iniciar la recolección de residuos.
Dirigirse a los puntos de acopio zona industrial, campamentos, talleres y comedores.
Realizando la recolección y clasificación de los residuos sólidos in situ.
Disponer los residuos generados por los comedores, oficinas, campamentos, construcciones, operaciones y talleres de mantenimiento en lugares designados por el DGA (micro relleno sanitario, almacén de residuos industriales, contenedores de basura).
Todos los depósitos de residuos sólidos están identificados con los colores verde, amarillo, blanco y rojo, cada color significa:
(...)
Color verde: desechable domestico putrescibles.
(...)
Los contenedores verdes (desechables) serán transportados hacia el micro relleno sanitario (...)
El DGA deberá inspeccionar el micro relleno sanitario semanalmente (...) verificando lo siguiente:
(...)
Las capas de basura no deben pasar los 80 cm. de espesor, luego colocarle una capa como cobertura de tierra no menor de 20 cm. Con ayuda de carretillas, palas y picos para luego ser compactados, esta cobertura diaria se hace con el fin de minimizar los olores y proliferación de animales".*

107. De lo expuesto, se desprende que Ares, después de realizar la recolección de los residuos sólidos domésticos en los puntos de acopio (campamentos, oficinas, etc.), realizaba la disposición de los mismos en el relleno sanitario. Sin embargo, en la supervisión efectuada del 8 al 10 de noviembre de 2009 se observó que dicha empresa no realizaba la cobertura diaria de los mismos, puesto que los residuos en cuestión se encontraban a la intemperie y existía una gran proliferación de vectores (aves), lo cual acredita que no cumplía con el objetivo de su Procedimiento de Disposición de Residuos Sólidos MCP-009, al no evitar la proliferación de aves. En tal sentido, habiéndose comprobado que no cumplió con lo dispuesto en el numeral 3

⁹⁸ Fojas 167 a 172.

⁹⁹ Fojas 174 a 176.



del artículo 87° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su apelación¹⁰⁰.

V.6. Si Ares incumplió con lo dispuesto en artículo 37° de la Ley N° 27314, y los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos a la autoridad competente

108. En su recurso de apelación, Ares señala que cuenta con los manifiestos de residuos peligrosos (los cuales adjunta en su recurso de apelación), manifestando además que *"si bien es un requisito legal la presentación de manifiestos a la autoridad, la finalidad de ello es garantizar el adecuado manejo de residuos sólidos, práctica que se ha efectuado garantizando la protección al medio ambiente"*.
109. Al respecto, debe indicarse que el numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611¹⁰¹ dispone que la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
110. Asimismo de acuerdo con los artículos 1° y 16° de la Ley N° 27314, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, las disposiciones contenidas en dichos dispositivos legales son de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional¹⁰².

¹⁰⁰ Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que Ares no ha presentado medios probatorios que acrediten sus afirmaciones referidas a la disposición final de los residuos sólidos peligrosos.

¹⁰¹ LEY N° 28611.

Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

¹⁰² LEY N° 27314.

Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:(...)

6.- El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

111. En esa línea, el artículo 37° de la Ley N° 27314 dispone lo siguiente:

"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

(...)

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.

(Subrayado agregado)

112. Asimismo, los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establecen lo siguiente:

"Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS intervenga hasta su disposición final; (...).

Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS la disposición final, remitirán y conservarán ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95° del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; (...). (Subrayado agregado)

113. De ello se desprende que es obligación de los generadores de residuos sólidos presentar los manifiestos de residuos peligrosos ante la autoridad competente fiscalizadora.

114. En el presente caso, Ares en su calidad de titular minero, y por tanto generador de residuos sólidos peligrosos, tiene la obligación el presentar los citados manifiestos, siendo que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, dicha obligación permite que la autoridad competente fiscalice el adecuado manejo de los citados residuos por parte de la citada empresa, en razón de la finalidad de lo dispuesto en el artículo 1°¹⁰³ de la Ley N° 27314.

El Reglamento es de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional.

¹⁰³ Ley N° 27314.



115. Del Informe de Supervisión; se observa que en la supervisión llevada a cabo del 8 al 10 de noviembre de 2009, se detectó lo siguiente¹⁰⁴:

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
7	El titular minero no ha cumplido con la presentación de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos y registros de generación mensual al MEM, incumpliendo lo establecido en el EIA "Recrecimiento del depósito de relaves en la unidad operativa Ares".	D.S. N° 057-2004-PCM, Arts. 42° y 43°.	Reporte Mensual de Residuos Sólidos 2009, Anexo N° 21. EIA "Recrecimiento del depósito de relaves en la unidad operativa de Ares", Anexo N° 40.

116. En su recurso de apelación, Ares adjuntó los manifiestos de residuos peligrosos¹⁰⁵ a fin de acreditar que cumplió con lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 27314 y los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo de la revisión de los mismos, no se observa que estos hayan sido presentados ante la autoridad competente, razón por la cual no existe certeza que haya cumplido con lo establecido en las citadas normas. Asimismo, tal como se puede verificar de lo afirmado por la resolución apelada en su considerando 168, Ares únicamente presentó en sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, su Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondiente al año 2012, que corresponde a una fecha posterior a la fecha en que se realizó la supervisión (2009). Por tanto lo sostenido por Ares en este extremo debe ser desestimado.
117. Por lo expuesto, esta Sala considera que se encuentra acreditado que Ares incumplió con lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 27314 y los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos a la autoridad competente.

Artículo 1°.- La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

¹⁰⁴ Foja 38.

¹⁰⁵ Los manifiestos alegados por Ares corresponden a los años 2011, 2012 y 2013.

III. DETERMINACIÓN DE LA MULTA¹⁰⁶

118. El 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230¹⁰⁷, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. El artículo 19° del citado instrumento dispone que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, las sanciones que imponga el OEFA por las infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.
119. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-

¹⁰⁶ El 10 de noviembre de 2012 entró en vigencia el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que tipifica el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM; del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y del numeral 3 del artículo 87° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Asimismo, el 1 de febrero de 2014 entró en vigencia la Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica el incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental. No obstante, dichas normas no resultan más beneficiosas para el administrado, toda vez que califican a las referidas infracciones como conductas "GRAVES" o "MUY GRAVES", razón por la cual no corresponden ser aplicadas en el presente procedimiento sancionador.

Por otro lado, el 1 de enero de 2014 entró en vigencia la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, a través de la cual se tipifica el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. La Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM y la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD califican los incumplimientos de LMP imputados a Ares en el presente procedimiento administrativo sancionador como conductas "GRAVES".

En este escenario, de conformidad con los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento del Tribunal de Fiscalización Ambiental, esta Sala consideró que debía verificarse si la Resolución N° 045-2013-OEFA/CD resultaba aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, aplicando excepcionalmente la retroactividad benigna. No obstante, luego de haberse evaluado el cálculo de la multa sobre la base de dicho dispositivo legal, mediante el Informe N° 002-2015-OEFA-TFA-ST-ECON, se ha determinado que la Resolución N° 045-2013-OEFA/CD no resultaría más favorable para el administrado, motivo por el cual no procede la aplicación de la excepción de la retroactividad benigna antes señalada.

Finalmente, el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM tipifican el incumplimiento del artículo 37° de la Ley N° 27314 imputado a Ares en el presente procedimiento administrativo sancionador como una conducta "LEVE". Pese a ello, siendo que luego de haberse evaluado el cálculo de la multa sobre la base de este último dispositivo legal, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, mediante el Informe N° 002-2015-OEFA-TFA-ST-ECON se ha determinado que el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM no resultaría más favorable para el administrado, razón por la cual tampoco procede la aplicación de la excepción de la retroactividad benigna.

¹⁰⁷ LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. (...)



2014-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 4°¹⁰⁸ que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo con la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD.

120. En este sentido, dado que las infracciones detalladas en los numerales 1 al 8 del Cuadro N° 1 contenido en la presente resolución están tipificadas en los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, los cuales establecen multas fijas, no corresponde aplicar la reducción del 50% de la sanción impuesta, tal como lo establece la Ley N° 30230. Por dicha razón, corresponde confirmar la multa ascendente a 200 UIT por dichas infracciones.
121. Por otro lado, las infracciones detalladas en los numerales 9 y 10 del Cuadro N° 1 contenido en la presente resolución están tipificadas en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el cual establece una multa de 0,5 a 20 UIT, exceptuando a los supuestos relacionados con residuos peligrosos, caso en el cual la multa será de 21 hasta 50 UIT. Las multas correspondientes a dichas infracciones han sido determinadas en aplicación de la Metodología aprobada por la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD; en tal sentido, corresponde reducirlas en un cincuenta por ciento (50%), fijándolas en 4,7 y 10,5 UIT, respectivamente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Respecto a la multa total

122. Considerando el monto de las multas fijas (200 UIT) y el monto de las multas determinadas en aplicación de la Metodología aprobada por la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD y reducidas en aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (15,2 UIT), corresponde indicar que la multa total por las infracciones imputadas a Ares y que fueron materia de impugnación en el presente procedimiento administrativo sancionador asciende a 215,2 UIT.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo

¹⁰⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.

Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

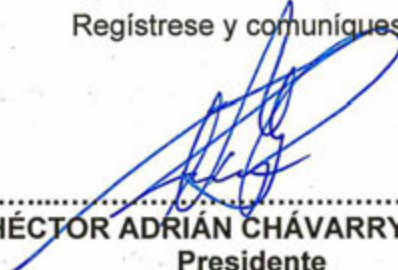
SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 566-2013-OEFA/DFSAL del 29 de noviembre de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.


SEGUNDO.- Fijar la multa en doscientos quince con dos décimas (215,2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en virtud a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD; y disponer que dicho monto sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Ares S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental